



**CONSTANCIA:** El día 3 de febrero último, venció el término que tenía la implorante para ajustar el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 27 de abril de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00732-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 26 de enero hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: *a)* que la valoración desplegada con los fines propios de la sucesión, en punto a la fracción del bien raíz involucrado, de ninguna forma se ajustaba a la ecuación establecida por el num. 4º, art. 444 del Compendio Ritual Vigente; *b)* que, a fin de determinar el *quantum* del asunto tenía que tomarse exclusivamente el avalúo catastral del activo; y, *c)* que jamás se indicó si los linderos esbozados frente al haber en discusión eran los actuales.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, tomándose en consideración que la formulante, al momento de desarrollar nuevamente los cálculos atinentes a la estimación de la heredad, dejó de lado las disposiciones contenidas en el canon legal previamente aludido (ord. 4º, art. 444 *ejusdem*), las que era ineludible atender, con miras a avaluar la heredad, según los propósitos específicos del instado derrotero herencial. Así, indicó que el justiprecio de la cuota parte de ese predio ascendía a \$8.503.000, pese a que, al acudir a la pertinente fórmula y teniendo en cuenta que la difunta era propietaria exclusivamente de la mitad de aquel



terreno, mejorado con casa de habitación, se obtenía una cifra inferior a la reseñada.

Por otro lado, al referirse a la cuantía del trámite, se dejó intacto el valor total del bien raíz, pasándose inexplicablemente por alto, que la mencionada causante, como se ha dicho, era dueña solamente de un fragmento de ese inmueble, lo que conducía a disminuir la tasación en ciernes, según tal factor.

Finalmente, en torno a la última falencia enrostrada, la rogante circunscribió su quehacer a exponer o transcribir nuevamente los respectivos linderos, sin señalar si ellos eran los vigentes para la presente época, contraponiéndose ello a las previsiones del art. 83 del Compendio Adjetivo Vigente.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento de la memoria genitora, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc837dd10853d2caa05790c830345480dc2367890d8bd15f3338408b775cc57**

Documento generado en 26/04/2023 10:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**